

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1859.)

Número 88.

Miércoles 5 de Marzo.

Año 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Circular n. 84.*

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 del mes próximo pasado, publica la exposición y Real decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición a S. M.  
SEÑORAS: Al aplicar la ley de desamortización á los montes y bosques, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 26 de octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido manejar la atención del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades quo habían de preceder para exceptuarlos de la enajenación, ó declararlos en caso de venta.

Con luctuosa previsión decretó V. M. quo se exceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construcción urbana y naval, así como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen más directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los ríos.

Mas la reserva quo sin tiempo determinado se estableció en aquella disposición para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son más susceptibles de fo-

mento y mejora por medio de la acción del interés individual, y el examen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarían su clasificación, pueden evitarse, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que así tiende a distribuir convenientemente la riqueza, como a producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Cortes constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido decreto, las especies de montes que deberían exceptuarse, consiniéndole la enajenación de todos los que no fueren masas y rodales de pinos, pinabete, hayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaría de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil, con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar también las disposiciones que el Gobierno adoptó respecto á los montes, porque no de otro modo se establecería unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata como ahora de la clasificación especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que, por lo regular, ejercen los montes quo se comprendieron en la segunda clase; su situación topográfica ordinariamente considerada; la calidad del terreno quo generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola, y la aplicación en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se deduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenación, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes quo, aun perteneciendo á la clase enajenable, convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros, el quo suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de febrero de 1856.—SEÑORAS.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Luzón.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.<sup>º</sup> de la ley de desamortización de 1.<sup>º</sup> de mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y do los establecimientos públicos, veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se declaran en estado de venta, con la reserva quo se dirá en el art. 5.<sup>º</sup>, provis las formalidades quo señalará el art. 2.<sup>º</sup>, y bajo las condiciones de garantía quo exige el art. 147 y posteriores de la instrucción de 51 de mayo de 1855, todos los montes y bosques quo no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabete, piúspinos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, allsos, acbos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificación por la especie quo predomine, y cualesquierá que sean sus métodos de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.<sup>º</sup> Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los lugeneros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo quo se les designe, manifestarán en virtud de los datos quo posean, y en su defecto del reconocimiento quo practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no:

En el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución quo convega.

Art. 3.<sup>º</sup> Para proceder con actividad

y acierto en la resolución de los expedientes de montes subastados y cuya adjudicación se halle pendiente, los Gobernadores pasáran á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos avocarán su informe en el breve plazo que les señala el Gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.<sup>º</sup> Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.<sup>º</sup> Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.<sup>º</sup> Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.<sup>º</sup> Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.<sup>º</sup> Además de exceptuarse de la enumeración los montes cuyas especies se designan en el art. 1.<sup>º</sup>, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgo conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes convenientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades previstas.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento: Francisco de Lucía.

Al comunicar á V. SS. el Real decreto anterior que modifica un tanto el de 26 de octubre último, ya dictando reglas para que los reconocimientos y demás operaciones se practiquen con mayor precisión y celeridad, ya fijándose terminantemente que la clasificación de los montes se haga desde luego teniendo en cuenta la especie de arbolado que predomine, cualesquiera que sean sus métodos de beneficio y la localidad donde se encuentren, debo añadirles algunas advertencias conducentes á promover en toda la extensión posible la desamortización de estas fincas, metilizando la inspección previa de ellas, erradicando la aglomeración de trabajos y la perturbación consiguiente, origen de lamentables retrasos. A este efecto, la Comisión de ventas de esta provincia, los señores alcaldes, los señores Ingenieros y Comisario de montes, y todos los empleados del ramo, tendrán presente para su observancia las disposiciones siguientes:

4.<sup>º</sup> Para la práctica de los reconocimientos que han de preceder á la declaración de ser ó no vendibles los montes y

bosques del Estado, de los propios y comunes y de los establecimientos públicos, se guardarán estrictamente el orden de prelación y la escala que señala el art. 4.<sup>º</sup> del antecedente Real decreto. Con este fin la sección de montes llevará un registro prolífico, guardando el orden cronológico de la presentación de cada una de las instancias y gestiones que la Comisión principal de ventas haya hecho ó haga en lo sucesivo, al tenor de los párrafos 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del artículo 4.<sup>º</sup> citado.

2.<sup>º</sup> Atendiendo á la letra y espíritu del preámbulo y del art. 2.<sup>º</sup> de la mencionada Real resolución, los Ingenieros y el Comisario de montes, practicarán por si, ó por medio de los peritos agrónomos, los reconocimientos de que se trata, circunscriviéndolos, así como la redacción de las certificaciones, á los términos más sencillos y á las condiciones sustanciales y esenciales del terreno y arbolado inspeccionados, concretándose á fijar las observaciones indispensables para deducir, si el monte pertenece ó no á la clase de reservable. Solo en los casos previstos por el art. 5.<sup>º</sup>, ampliarán mas y hasta donde sea necesario el reconocimiento y las observaciones.

3.<sup>º</sup> Cuando la situación topográfica de los bosques, enclavados en asperezas casi inaccesibles, ó cercados de insuperables obstáculos que impidan el arrastre de los grandes maderos adecuados para la construcción naval, imposibiliten su conducción á los arsenales y su aprovechamiento, los empleados del ramo de montes lo harán constar asimismo las certificaciones que espidieren, demostrando con claridad y detenimiento todas las razones en que funden su juicio, las cuales ha de tener presentes el Gobierno de S. M. para la resolución conveniente, respecto de los bosques que se hallen en este caso, aunque por la naturaleza de su arbolado se deban comprender entre los exceptuados de la venta.

4.<sup>º</sup> Los señores alcaldes prestarán el mas eficaz y esmerado auxilio á los empleados del ramo de montes, bajo su inmediata responsabilidad, poniendo á su disposición á los montaraces y guardias municipales y facilitando los demás medios conducentes al puntual desempeño de su cometido.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Cádiz 3 de marzo de 1856.—El Gobernador civil: Francisco de los Ríos.—Señores Alcaldes, Ingenieros, Comisario de montes y Peritos agrónomos de esta provincia.

### Subsecretaría.—Negociado 1.<sup>º</sup>

#### Circular n. 85.

La Estadística provincial de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Esmo. Sr.—Consecuente al oficio de V. E. de 1.<sup>º</sup> del actual manifestando se le dé cuenta de los Ayuntamientos que no hayan remitido el padrón vecinal del corriente año, este Cuerpo provincial adjunto tiene el honor de pasar á manos de V. E. nota expresiva de los que no han llenado este requisito.—Lo que tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines que le indica.»

Bu su consecuencia he acordado prevenir á V. SS., que si en el término de ocho días no remiten á la expresa Corporación el padrón vecinal del corriente año, en la forma que establece la ley, me veré en la dolorosa precisión de despachar apremios contra ese Ayuntamiento y su Secretario, con el fin de que tenga efecto lo mandado.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Cádiz 4 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan:

Alcalá de los Gazules.—Alcalá del Valle.—Algar.—Algeciras.—Algodonales.—Arcos.—Barrios (Los).—Benaozaz.—Bornos.—Cádiz.—Castellar.—Ceuta.—Conil.—Chiclana.—Chipiona.—Espera.—Gastor (El).—Grazalema.—Jerez.—Jimena.—Medina.—Olvera.—Paterna.—Prado del Rey.—Puerto de Santa María.—Puerto Real.—Puerto Serrano.—Rota.—San Fernando.—Sanlúcar.—San Roque.—Setenil.—Tarifa.—Trebujena.—Utrera.—Vejer.—Villaluenga.—Villamartín.—Zahara.

#### N. 241.

Don Bernardino José de Vilches, juez de primera instancia por S. M. de este partido, &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Francisco de Vargas Piña (a) Carlito, vecino de Cáceres, para que dentro del término de treinta días siguientes al de la fecha, se presente en la escribanía del infrascrito para que le haga saber la acusación interpuesta por el promotor fiscal en la causa que contra él mismo y otros consortes se sustancia sobre robo ejecutado á don Agustín Lozada; bajo apercibimiento que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Gaucín 27 de febrero de 1856.—Bernardino José de Vilches.—Por su mandado: Juan Barroso y Gallo, escribano.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

N. 243.

Don Antonio Leon Romero, juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotación de las capellanas fundadas en esta ciudad por Diego Jimenez Morito y D.<sup>a</sup> Beatriz Galindo, su mujer, D.<sup>a</sup> Antonia Morito, Cristóbal Ruiz Morito, D.<sup>a</sup> Ines Morito, D.<sup>a</sup> Juan Morito, Sebastián Sanchez Morito y D.<sup>a</sup> Ana de Dueñas, para quo en el término de treinta días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo; apercibidos que da no hacerlo las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio, y las notificaciones que ocurrían se entenderán con los estrados del juzgado.

Medina Sidonia 26 de febrero de 1856.—Antonio Leon.—Por su mandado: José María Buitrago.

N. 244.

D. Antonio Leon Romero, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotación de las capellanas fundadas en esta ciudad por D.<sup>a</sup> Gomez, Manuel Moreno, D.<sup>a</sup> María Marcelo Ramíyo, las de Diego Perez Ramos Cepillo y memoria del mismo, Juan Lopez Montero, D.<sup>a</sup> Catalina Lucrecia, Juana Giméza, mujer de J. Nuñez Mejías, Juana Machorro Castellanos, y D. José Martínez de Medina, para quo en el término de treinta días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; apercibidos que da no hacerlo las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio, y las notificaciones que ocurrían se entenderán con los estrados del juzgado.

Medina Sidonia 26 de febrero de 1856.—Antonio Leon.—Por su mandado: José María Buitrago.

N. 245.

D. Antonio Ramirez y Arroyo, auditor honorario de marina y juez de 1.<sup>a</sup> instancia con categoría de término de esta ciudad de Santander de Barrameda y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Narciso de la Peña, para que dentro de nueve días, siguientes á la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á defendere de la culpa que le resulta de causa que pende contra él por desacato á la autoridad; en el concepto que le oíre y administrare justicia, y no haciéndolo se dictarán las providencias que correspondan.

Santander de Barrameda 29 de febrero

de 1855.—Antonio Ramirez.—Por mandado de su señoría: Manuel Casanova

N. 246.—EDICTO.—Por resolución de la Escma. Diputación provincial se publica la subasta en 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> juicio por término de seis y diez días, á contar desde el 5 del corriente en quo deberá aparecer inserto el presente en el Boletín oficial, del solar situado en la calle de la Amargura esquina á la de Vagueros y contiguo, apreciados en 1.874 rs. vn. á metálico; señalándose para su remate el 10 y 22 del actual á las doce de su mañana en las casas capitulares, en cuya secretaría está de manifiesto el expediente para conocimiento de los licitadores, á quienes se advierte tienen que satisfacer el reintegro del papel sellado, costo de las inserciones de edictos, y demás que previene el pliego de condiciones.

Puerto Real 2 de marzo de 1856.—El Alcalde 1.<sup>º</sup>: Joaquín Flores.—El Secretario: José M. Lacasa.

N. 247.—EDICTO.—Aprobados por la Escma. Diputación provincial los arbitrios propuestos por este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año, se anuncia la subasta de dichos arbitrios, que con la cantidad impuesta á cada especie y la que ha de servir de tipo, se expresan á continuación:

1 real en arroba de vino, ó su equivalencia segun el nuevo sistema métrico decimal 16-152935 litros, siendo el tipo que ha de servir para la subasta la cantidad de 3.000 rs. vn.

2 rs. 50 céntimos en arroba de aguardiente, su equivalencia 16-132935 litros, tipo para la subasta 1.500 rs.

36 céntimos en arroba de vinagre, su equivalencia 16-132935 litros, tipo para la subasta 500 rs.

12 céntimos en libra de 32 onzas de carne de cabra &c. &c., su equivalencia 0-92018 kilogramos, tipo para la subasta 1.000 rs.

1 real 77 céntimos en arroba de jabón blando, su equivalencia 16-132935 litros, tipo para la subasta 1.000 rs.

10 rs. en cabeza de cerdo para la venta de tocino á por menor, tipo para la subasta 1.500 rs.—Total 8.500.

El remate en primer juicio tendrá efecto en estas casas capitulares el dia 10 de marzo próximo á las 12 de su mañana, y el segundo para la mejora del diezmo el 18 á la misma hora, y en el caso de no haber personas que hagan postura en aquel, ésta se tendrá como primero, admitiéndose las proposiciones que se hagan y entran las dos terceras partes del tipo señalado á cada especie en cumplimiento de lo que previenen los artículos 41 y 42 de la instrucción de 8 de junio de 1847.

El pliego de condiciones con quo ha de tener efecto dicha subasta se halla de

manifesto en la secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, á los que no se les exigirán derechos en concepto alguno, más que el reintegro del papel, inserción de anuncios en los periódicos, y escritura que habrá de otorgárse.

Algodones 20 de febrero de 1856.—El Alcalde: Francisco Fantoni.—El Secretario: Ildefonso de Troya.

N. 249.—Los Alcaldes constitucionales de esta ciudad.

Hacemos saber: Que habiendo sido rematados ayer en primer juicio por el presente año los ramos de Propios quo en seguida se expresan en la cantidad que á continuación de cada uno se marca, se sacan á subasta por término de ocho días, contados desde hoy, para la mejora del cuarto, cuyo remate de segundo juicio se celebrará á las doce del dia 7 de marzo entrante, en el atrio de esta casa capitular.

Almacenes de alhóndiga y adupillo, 1.500 rs. vn.

Arbitrios sobre útiles de pescadería, 3.200.

Los rematantes no han de satisfacer derechos ni otro gasto que los designados en las condiciones quo están á la vista en la secretaría de Ayuntamiento.

San Fernando 29 de febrero de 1856.

—El Alcalde 2.<sup>º</sup>, 1.<sup>º</sup> accidental: Juan G. de la Vega.—El Regidor, Alcalde 2.<sup>º</sup> accidental: Salvador Perez.—Francisco Teran, Secretario.

N. 250.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza, de primera clase, de Jerez de la Frontera.

Por disposición del señor Director de este Instituto y cumpliendo con el artículo 78 del reglamento, desde 1.<sup>º</sup> de marzo próximo darán principio las lecciones en este establecimiento á las ocho las de la mañana y á las tres las de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los padres y encargados de los alumnos, segun se previene en el artículo 79 del mismo Reglamento.

Jerez de la Frontera 27 de febrero de 1856.—El secretario, Juan Miró.

SECCION NO OFICIAL.

El sindicato y adjuntos de la testamenteria concursada do Juan Sibon, avisou al público serán rematados en el mejor postor, los efectos contenidos en el inventario practicado existentes en establecimiento plaza de las Nieves núm. 1, el dia 11 del corriente desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en dicho establecimiento, en cumplimiento de lo acordado en juntas general de acreedores.

CADIZ: 1856.—Imprenta de la OLIVA, calle de Domínguez Paulina núm. 4.